



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 27 de enero de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 080-2022-R.- CALLAO, 27 DE ENERO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 282-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 01096870) recibido el 28 de diciembre de 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 027-2021-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario el docente Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4°, 15° y 16° respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas*





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento.”;

Que, con Resolución N° 188-2018-R del 28 de febrero de 2018, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. MADISON HUARCAYA GODOY y Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 024-2017-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2017, por la presunta infracción de haber realizado actos de difamación en agravio del denunciante docente HERNAN AVILA MORALES;

Que, por Resolución N° 010-2019-R del 03 de enero de 2019, resuelve en el numeral 1 “DECLARAR, la aplicación de la PRESCRIPCIÓN de Oficio en el extremo del docente MADISON HUARCAYA GODOY respecto de la sentencia consentida de fecha 22 de julio de 2016, recaído en el Expediente N° 01448-2015, emitida por el Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao -delito de difamación-, debiéndose determinar responsabilidades, de conformidad el Informe Legal N° 1042-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 03 de diciembre de 2018; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; y en el numeral 2 resuelve “DECLARAR IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO contra los docentes MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN en el extremo de la sentencia del 22 de agosto de 2017, recaída en el Expediente N° 2221-2014, emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao—delito de injuria y difamación-, por haberse declarado la nulidad de la sentencia emitida en la Resolución de fecha 21 de noviembre de 2016; sin embargo, DECLARESE SU ABSOLUCIÓN, de conformidad el Informe Legal N° 1042-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 03 de diciembre de 2018; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, con Resolución N° 231-2019-R del 12 de marzo de 2019, se modificó la Resolución N° 010-2019-R del 03 de enero de 2019, solo en el extremo correspondiente a la inclusión del numeral 4°, quedando subsistentes los demás extremos de la mencionada Resolución, según el siguiente detalle: *“4° DISPONER, que se derive copia de los actuados al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO a fin de que se proceda a determinar responsabilidades administrativas de aquellos que dejaron prescribir la acción disciplinaria contra los docentes.”;*

Que, mediante el Oficio N° 361-2019-OSG del 29 de marzo de 2019, se derivan los actuados al Tribunal de Honor Universitario para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 231-2019-R del 12 de marzo de 2019;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 027-2021-TH/UNAC del 20 de diciembre de 2021 mediante el cual acuerdan proponer al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE quien presuntamente habría incurrido en inconducta ética; evaluados los actuados y conforme a lo establecido en los Arts. 261, 263 y 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 23-06-2017; informan que *“lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 1042-2018-OAJ, es reproducido en la Resolución Rectoral N° 010-2019-R del 3 de enero del 2019, cuando en la parte considerativa (fs. 152) precisa que la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que para el presente caso operaría la figura procesal de prescripción de la acción administrativa.....siendo del análisis de los actuados que obran en el expediente desde la presentación al Despacho del Oficio N° 967-2016-D.FCA de fecha 05 de octubre del 2016 fue recibido en la Mesa de Partes de la Universidad el 06 de octubre del 2016, conteniendo la solicitud de cumplimiento...por lo que se evidencia que recién con Resolución N° 188-2019-R de fecha 27 de febrero del 2018,.....ha transcurrido con exceso el plazo legal para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario....por lo tanto se tiene por prescrita la acción para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra MADISON HUARCAYA GODOY en el extremo de la ejecución de sentencia de fecha 30 de octubre del 2015 expedida por el Sexto Juzgado Penal del Callao y Resolución de fecha 22 de julio del 2016, contenidos en el Expediente N° 01448-2015....”;* también informan que *“en tal sentido, teniendo en cuenta lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 1042-2018-OAJ del 29 de noviembre del 2018, así como por el Rectorado en la Resolución Rectoral N° 0109-2019-R del 03 de enero del 2019, la fecha de inicio para el cómputo del período de prescripción de un año para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente MADISON HUARCAYA GODOY como consecuencia de la sentencia dictada en el Expediente Judicial N° 01448-2015 del Sexto Juzgado Penal del Callao, empieza a correr desde el 06 de octubre del 2016, período de un año calendario que concluye el 05 de Octubre del 2017; razón por la cual para establecer quién es el funcionario o funcionarios responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, corresponde verificar en los antecedentes del presente expediente, en que instancia se encontraban los actuados al 05 de octubre del 2017”;* en ese sentido además agregan que *“de las fechas señaladas precedentemente en los numerales, y teniendo en cuenta que el período de un año para la fecha límite en que prescribía la acción para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente MADISON HUARCAYA GODOY era el 05 de Octubre del 2017, los actuados se encontraban en la Oficina de la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao; por lo que este Colegiado del Tribunal de Honor Universitario considera que el funcionario responsable de la prescripción sería quien al 05-10-2017 se desempeñó como Secretario General de la Universidad Nacional del Callao; quien habría incumplido sus deberes de función; no pudiendo especificarse el dispositivo legal del Estatuto de la UNAC que habría infringido, por tratarse de un Funcionario Administrativo: por lo que la calificación de la falta administrativa y el procedimiento administrativo debe efectuarlo la Secretaría Técnica”;* por todo lo cual el colegiado del Tribunal de Honor **“ACORDÓ: 1. PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE quien**





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

presuntamente habría incurrido en inconducta ética, sería el Funcionario que desempeñó el cargo de Secretario General de la Universidad al 05 de octubre del 2017; y cuya calificación legal de la inconducta y procedimiento disciplinario debería estar a cargo del tribunal de honor de esta Casa Superior de Estudios”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 031-2022-OAJ recibido el 11 de enero de 2022, en relación a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE; evaluados los actuados y considerando lo dispuesto en los Arts. 350° y 353° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; igualmente a los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; informa que *“el mencionado Colegiado refiere que la conducta imputada al docente CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante ese Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador”;* en tal sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que *“PROCEDE: 1. RECOMENDAR al Despacho Rectoral, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, por las consideraciones expuestas”;*

Que, mediante el Oficio N° 093-2022-R/UNAC de fecha 13 de enero del 2022, dirigido al Secretario General, la señora Rectora solicita *“se sirva proyectar Resolución Rectoral la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE”;*

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 027-2021-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 20 de diciembre de 2021; al Informe Legal N° 031-2022-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 11 de enero de 2022; al Oficio N° 093-2022-R/UNAC recibido el 14 de enero de 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126° y 128° numeral 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62° numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente Mg. **CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, conforme a lo recomendado en el Informe N° 027-2021-TH/UNAC e Informe Legal N° 031-2022-OAJ y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado procesado para fines de su defensa deberá contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario vía correo institucional tribunal.honor@gmail.com a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) hábiles, contados a partir de la



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del Art. 18° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.


- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas y administrativas,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, e interesado.